

SANTA ROSA, 10 OCT 2008

VISTO:

El Expediente N° 11405/08, caratulado "MINISTERIO DE LA PRODUCCION – DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y GANADERIA- S/ PRORROGA Y AMPLIACIÓN EN LA VIGENCIA DE LA DECLARACION EN EMERGENCIA Y DESASTRE AGROPECUARIO PROVINCIAL POR SEQUIA EN AREAS DE LOTES EN DEPARTAMENTOS DEL NOROESTE, NORTE, CENTRO, ESTE, SUDESTE, SUR, SUDOESTE Y OESTE PAMPEANO"; y

CONSIDERANDO:

Que, en reunión ordinaria celebrada el día 3 de octubre de 2008, la Comisión Provincial de Emergencia y Asistencia Agropecuaria -creada por Ley N° 1785- nuevamente analizó y evaluó la situación de afectación por la sequía que muy seriamente continúa incidiendo sobre casi toda nuestra provincia;

Que, la continuación de este fenómeno climático con escasas a nulas precipitaciones durante el otoño e invierno pasados, con sus bajas temperaturas y ocurrencia de heladas, como así también en la recientemente comenzada primavera, han provocado que su severidad hiciera imposible todo principio de recuperación de la capacidad productiva forrajera del pastizal natural –único recurso de la ganadería pastoril desarrollada en las explotaciones ganaderas de todo el sur y oeste de esta área-, no permitiendo casi tampoco la emergencia de los verdes de invierno sembrados, la preparación de sementeras para la siembra de cereales de cosecha fina –principalmente trigo- y el rebrote de las especies de estación correspondientes al pastizal en las áreas ganaderas de monte, todo esto ya con referencia a las explotaciones agrícolas, agrícola-ganaderas y ganadero-agrícolas del noroeste, norte, centro, este y sudeste de nuestra provincia;

Que, y ante la severa y compleja realidad generada por la continuación a la fecha de esta situación agroclimática, el Gobierno Provincial recurriendo a la compra de suplementos balanceados a empresas locales así como también la adquisición de una gran cantidad de fardos de pasturas de alfalfa fuera de nuestra provincia ha acudido en ayuda de una considerable cantidad de productores caprinos y ganaderos con escasos recursos para asistirlos en el mantenimiento de sus majadas y pequeños rodeos de cría, así como también implementar a través del Banco de La Pampa líneas de crédito a tasa subsidiada para la compra de alimento para animales de cría y de tambo bovinos, y también ovinos, porcinos y caprinos;

Que, y en función de la situación socio-económica de esta gran región, la persistencia de la sequía ha impactado muy fuertemente sobre las economías regionales con una muy severa influencia en las poblaciones del área dependientes de la producción agropecuaria de la zona rural próxima a las mismas, y habiendo ya afectado en forma drástica y negativa el desarrollo de los futuros ciclos reproductivo y productivo de carne y leche de los rodeos bovino, ovino y caprino de toda esta región;

Que, y en base al análisis de lo evaluado y solicitado en la presente reunión, la Comisión Provincial de Emergencia y Asistencia Agropecuaria propone recomendar al Poder Ejecutivo Provincial la prórroga de la declaración en estado de Emergencia Agropecuaria por sequía de las explotaciones agrícolas, agrícola-ganaderas, ganadero-agrícolas y ganaderas ubicadas en áreas de lotes en la totalidad de los departamentos Atreucó, Guatraché, Hucal, Toay, Loventué, Chalileo y Chical-Có y en parte de los de Caleu-Caleu, Conhelo, Utracán y Lihuel-Calel, y en estado de Desastre Agropecuario de las explotaciones ganaderas correspondientes a lotes en parte restante de los departamentos Caleu-Caleu, Utracán y Lihuel-Calel, en la totalidad de los de Limay-Mahuida y Curacó y en casi todo Puelén, como así también ampliar la vigencia de la declaración en estado de Emergencia Agropecuaria por sequía de las explotaciones agrícolas, agrícola-ganaderas y ganadero-

//.-

//2.-

agrícolas según lo declarado por el artículo 1º del Decreto Provincial N° 2022/08;

Que, de esta manera, los productores ubicados en las áreas a prorrogar y ampliar en la vigencia de su declaración podrán continuar con los beneficios de la legislación en vigencia, tanto a nivel provincial como nacional;

Que, ha tomado intervención la Delegación de Asesoría Letrada de Gobierno actuante ante el Ministerio de la Producción;

POR ELLO,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º: Prorrógase la declaración en estado de Emergencia Agropecuaria por sequía de las explotaciones agrícolas, agrícola-ganaderas, ganadero-agrícolas y ganaderas ubicadas en lotes sobre la totalidad de los departamentos Atreucó, Guatraché, Hucal, Toay, Loventué, Chalileo y Chical -Có y en parte de los de Caleu-Caleu, Conhelo, Utracán y Lihuel-Calel, según lo declarado por el artículo 1º del Decreto Provincial N° 835/08, de acuerdo con la nominación catastral que a continuación se detalla:

Departamento Atreucó: Sección III, fracción A, lotes 4 al 7, 14 al 17, 24 y 25;
Sección III, fracción B, lotes 1 al 25;

Departamento Guatraché: Sección III, fracción C, lotes 1 al 25;
Sección III, fracción D, lotes 4 al 7, 14 al 17, 24 y 25;

Departamento Hucal: Sección IV, fracciones A y B, lotes 1 al 25 de cada una;
Sección IV, fracciones C y D, lotes 1 al 5 de cada una;

Departamento Caleu-Caleu: Sección IV, fracciones C y D, lotes 6 al 15 de cada una;

Departamento Conhelo: Sección VII, fracción C, lotes 21 al 25;
Sección VII, fracción D, lote 25;
Sección VIII, fracción A, lote 5;
Sección VIII, fracción B, lotes 1 al 20;

Departamento Toay: Sección II, fracción D, lotes 19 al 23;
Sección III, fracción A, lotes 1 al 3 y 8 al 10;
Sección VIII, fracción B, lotes 21 al 25;
Sección VIII, fracción C, lotes 1 al 25;,
Sección IX, fracción B, lotes 1 al 10;

Departamento Utracán: Sección III, fracción A, lotes 11 al 13 y 18 al 23;
Sección III, fracción D, lotes 1 al 3, 8 al 13 y 18 al 23;
Sección IX, fracción B, lotes 11 al 25;
Sección IX, fracción C, lotes 1 al 25;

Departamento Lihuel-Calel: Sección X, fracción B, lotes 1 al 20;

Departamento Loventué: Sección VIII, fracción A lotes 6 al 25;
Sección VIII, fracción D, lotes 1 al 25;
Sección IX, fracción A, lotes 1 al 10;
Sección XIII, fracción A, lotes 7 al 14 y 17 al 24;
Sección XIII, fracción D, lotes 1 al 4, 7 al 14 y 17 al 24;
Sección XIV, fracción A, lotes 1 al 4 y 7 al 10;

Departamento Chalileo: Sección XVIII, fracciones A y B, lotes 6 al 25 de cada una;
Sección XVIII, fracciones C y D, lotes 1 al 25 de cada una;

//.-

//3.-

Departamento Chical-Có: Sección XXIII, fracciones A y B, lotes 6 al 25 de cada una;
Sección XXIII, fracciones C y D, lotes 1 al 25 de cada una.

Artículo 2º: Prorrógase la declaración en estado de Desastre Agropecuario por sequía de las explotaciones ganaderas en parte restante de lotes de los departamentos Caleu-Caleu, Utracán y Lihuel-Calel, la totalidad de los de Limay-Mahuida y Curacó y en casi todo Puelén, de acuerdo con lo declarado por el artículo 2º del Decreto Provincial N° 835/08, según la siguiente nomenclatura catastral:

Departamento Caleu-Caleu: Sección IV, fracciones C y D, lotes 16 al 25 de cada una;
Sección V, fracción A, lotes 1 al 19, 24 y 25;
Sección V, fracción B, lotes 1 al 25;
Sección V, fracción C, lotes 1 al 9, 14 y 15;

Departamento Utracán: Sección IX, fracción A, lotes 11 al 25;
Sección IX, fracción D, lotes 1 al 25;
Sección XIV, fracción A, lotes 11 al 14 y 17 al 24;
Sección XIV, fracción D, lotes 1 al 4, 7 al 13 y 18 al 23;

Departamento Lihuel-Calel: Sección X, fracciones A, C y D, lotes 1 al 25 de cada una;
Sección X, fracción B, lotes 21 al 25;
Sección X, fracciones E y F, lotes 1 al 15 de cada una;

Departamento Limay-Mahuida: Sección XIX, fracciones A, B, C y D, lotes 1 al 25 de cada una;

Departamento Curacó: Sección XV, fracciones A y D, lotes 1 al 3, 8 al 13 y 18 al 23 de cada una;
Sección XVI, fracción A, lotes 1 al 3 y 8 al 13;
Sección XX, fracciones A, B y C, lotes 1 al 25 de cada una;
Sección XX, fracción D, lotes 1 al 20, 24 y 25;
Sección XXI, fracción A, lotes 5 y 6;
Sección XXI, fracción B, lotes 1 al 10;

Departamento Puelén: Sección XXIV, fracciones A, B y C, lotes 1 al 25 de cada una;
Sección XXIV, fracción D, lotes 1 al 20, 24 y 25;
Sección XXV, fracción A, lotes 14 al 17 y 25;
Sección XXV, fracción B, lotes 1 al 25;
Sección XXV, fracción C, lotes 1 al 3, 5, 6 y 15.

Artículo 3º: La medida dispuesta en los artículos precedentes tiene vigencia desde el 1º de octubre hasta el 31 de enero de 2009.

Artículo 4º: Modifícase lo establecido en el artículo 2º del Decreto Provincial N° 2022/08 respecto de lo dispuesto en el artículo 1º del precitado Decreto, ampliándose la vigencia desde el 1º de julio hasta el 30 de noviembre de 2008.

Artículo 5º: La Subsecretaría de Asuntos Agrarios procederá a prorrogar los certificados otorgados en virtud del Decreto Provincial N° 835/08, los que estarán sujetos a una previa verificación para determinar si continúan en situación de emergencia o desastre agropecuario según corresponda, de aquellos productores cuyas explotaciones se encuentren ubicadas en las áreas descriptas por los artículos 1º y 2º. Este trámite deberá cumplimentarse dentro de los próximos noventa (90) días corridos, a partir de la fecha del presente Decreto. Respecto de los certificados ya emitidos por el Decreto Provincial N° 2022/08, los mismos se considerarán ampliados automáticamente en su vigencia.

Artículo 6º: La Subsecretaría de Asuntos Agrarios extenderá los certificados correspondientes, previa presentación de la declaración jurada –según el artículo 11 de la Ley provincial N° 1785-, y su verificación por técnicos del Ministerio de la

//.-

//4.-

Producción, de aquellos productores –no presentados anteriormente- cuyas explotaciones se encuentren ubicadas en las áreas descritas en los artículos 1º y 2º de este Decreto y 1º del Decreto Provincial N° 2022/08. Este trámite deberá ser realizado dentro de los treinta (30) días corridos, a partir de la fecha del presente Decreto.

Artículo 7º: Para hacerse acreedores a los beneficios de la Ley provincial N° 1785 y ser considerados en estado de Emergencia Agropecuaria Provincial, los productores comprendidos en las áreas definidas por el artículo 1º de este Decreto y 1º del Decreto Provincial N° 2022/08 deberán tener o continuar con su producción o capacidad de producción afectada en por lo menos el CINCUENTA por ciento (50%), mientras que para continuar o recién estar en estado de Desastre Agropecuario Provincial los productores correspondientes al área del artículo 2º deberán tener en su producción o capacidad de producción afectada en por lo menos el OCHENTA por ciento (80%).

Artículo 8º: El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros de Gobierno, Justicia y Seguridad, de la Producción y de Hacienda y Finanzas.

Artículo 9º: Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase al Ministerio de la Producción.

DECRETO N° 2723/08.